

Iniciación. Los correspondiente expediente obran en la mencionada unidad de este Ayuntamiento, ante la cual le asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estime conveniente, con la aportación o proposición de las pruebas que considere oportunas, dentro del plazo de veinte días hábiles, contando desde el día siguiente de la publicación de esta notificación en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurrido dicho plazo el acto se entenderá notificado conforme a la Ley 18/2009.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho efectivo el pago de la denuncia, ni se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones, y/o aportaciones o proponer pruebas, esta notificación tendrá efecto de resolución sancionadora esto supone que se procederá al cobro de la sanción por la vía ejecutiva en el plazo de cuarenta y cinco días.

Asimismo, vengo a informarle que a partir de la fecha de la presente publicación dispone de un plazo de quince días para:

1. Formular, en su caso, recusación contra el nombramiento del instructor o el Secretario del procedimiento, o ambos a la vez, por alguna de las causas taxativamente enumeradas y con los efectos previstos en los arts. 28 y 29 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Debiendo indicar con precisión el motivo de la recusación.

2. Igualmente se le comunica el derecho a conocer en todo momento el estado del procedimiento sancionador y obtener copia de los documentos obrante en el expediente.

Plazo de ingreso: La indicada sanción deberá hacerla efectiva dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar del día siguiente a esta notificación, pudiendo hacerla efectiva la misma por transferencia o ingreso a nombre de Excmo. Ayuntamiento de El Coronil en cualquier sucursal de la Caixa en el número de C/C 21004410-57-0200011097. Deberá indicar el número de boletín de denuncia o número de expediente, fecha de la misma, matrícula y nombre del denunciado, advirtiéndole que la interposición del recurso no interrumpe la acción administrativa para la cobranza, por lo que pasado el plazo establecido para el ingreso, se procederá a su exacción por vía de apremio.

Nombre	Niño c/f	Exp	Boletín	Fecha denuncia	Lugar denuncia	Matricula	Denunciante	Normativa y artículo	Cuantía Resolución
DULCE NOMBRE MARÍA CARMONA PÉREZ	28.574.484-D	159/2011	003268	01/11/2011	C/ REAL 5	3237-DMM	7937	RGC. 154-1-A	60,00 €
MARÍA DEL ROCÍO PAMEL CABO	29.741.715-R	161/2011	003270	03/11/2011	C/ REAL 15	9861-DHV	7937-10	RGC. 154-1-A	60,00 €
ANTONIO MIGUEL VALLE SIGÜENZA	52.259.910-T	169/2011	003200	17/10/2011	C/ IGLESIA 3	1859-DNY	7937-010	RGC. 94-2F-IF	90,00 €
SCURTU FLOREA	X3143495Q	177/2011	003223	03/11/2011	PL. CONSTITUCIÓN 2	2581-CMH	4858	RGC. 154-1-A	60,00 €
RUS DOCHIA	X5649119C	179/2011	003227	01/12/2011	C/ REAL 2	M-0409-VV	4858	RGC. 154-1-A	80,00 €
DAVID MANUEL MATUTE GARCÍA	52.295.703-M	192/2011	003127	09/12/2012	C. SANTA MARIA SN	2913-FNG	4751-009	RGC. 152-5-B	80,00 €
JOSÉ RAMÓN PÁEZ PAREJA	77.539.262-Y	197/2011	003229	02/12/2011	C/ SEVILLA 8		4858	RGC. 154-5-B	80,00 €
POTORAC STANICA	X9199712-B	198/2011	003276	02/12/2011	C/ REAL 2	M-1281-WG	7937-10	RGC. 154-5-A	80,00 €
VICENTE RAMÍREZ CASTELLANO	28.516.125-N	207/2011	003352	17/12/2011	C/ BOSQUE 15	9289-GMM	7937	RGC. 154-5-B	80,00 €
JUAN LEONIS BORREGO	28.305.584-J	208/2011	003354	16/12/2011	C/ SOL 20	9688-DGM	7937	RGC. 94-2F-IF	90,00 €
VICENTE RAMÍREZ CASTELLANO	28.516.125-N	209/2011	003355	18/12/2011	C/ BOSQUE 15	9289-GMM	7937	RGC. 154-5-B	80,00 €
JUAN PÉREZ ROMANO	52.258.549-L	1/2012	003128	01/01/2012	C/ SAN SEBASTIAN 91	1883-CDF	4751-009	RGC. 154-5-B	80,00 €
BOUH ABDELLAIF	X8108352R	16/2012	003410	05/01/2012	C/ 1º DE MAYO 76	5231-BBT	7934-7937	RGC. 154-5-B	80,00 €
JAFNI ABDELKADER	X3153134H	22/2012	003417	05/01/2012	C/ IGLESIA 8	CA-2712-AX	7934-7937	RGC. 154-5-B	80,00 €

El Coronil a 3 de febrero de 2012.—El Alcalde, Jerónimo Guerrero Jiménez.

2W-1827

LEBRIJA

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza reguladora de tenencia de animales potencialmente peligrosos en el término municipal de Lebrija, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 5 de octubre de 2011, y no habiéndose presentado alegaciones en dicho plazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artº. 56 del R.D.L. 781/86, a continuación se procede a la publicación del texto íntegro de la misma, entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el B.O.P.

Lebrija a 31 de enero de 2012.—La Alcaldesa, María José Fernández Muñoz.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEBRIJA.

Exposición de motivos:

En consonancia con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la presente Ordenanza aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos en general, debido a la proliferación de la posesión de animales salvajes en cautividad, en domicilios o recintos privados, constituye un potencial peligro para la seguridad de personas, bienes u otros animales.

Por otra parte diversos ataques a personas en diferentes municipios del territorio español protagonizados por perros, han generado un clima de especial sensibilidad del cuidado sobre el particular y obligan a establecer una regulación que permita controlar y delimitar el régimen de tenencia de perros potencialmente peligrosos al objeto de evitar molestias a los vecinos y garantizar en todo caso la seguridad ciudadana.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1. OBJETO.

Es objeto de la presente Ordenanza regular, al amparo de la Ley 50/1999, de animales potencialmente peligrosos y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla dicha Ley, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el término Municipal de Lebrija, los siguientes aspectos:

- Determinar los animales potencialmente peligrosos pertenecientes en particular a la fauna doméstica de la especie canina.

- b. Establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en general.
- c. Fijar las medidas mínimas de seguridad exigibles para la tenencia de cualquier tipo de animal potencialmente peligroso, incluidos los de la especie canina.
- d. Fijar las sanciones por infracción a lo establecido en la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y demás animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, Cuerpos de Policías Locales, Cuerpos de Bomberos y empresas de seguridad con autorización oficial.

Asimismo quedan exceptuados de esta Ordenanza los animales denominados perros-guía (según Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales) o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Lebrija, a toda persona física o jurídica que tenga bajo su custodia un animal potencialmente peligroso, salvo lo exceptuado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN.

Se define como animales potencialmente peligrosos, aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes.

Asimismo tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el anexo I de la Ordenanza.

Licencia y registro.

ARTÍCULO 4. LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1. La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligrosos en el artículo 3, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de quien la solicite. No obstante cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento recogida o residencia con los referidos animales se entenderá como Ayuntamiento competente el del municipio donde se desarrolle ésta.

2. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por la persona interesada de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.
- f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 euros) por siniestro.
- g) Abono de la tasa municipal correspondiente conforme a la Ordenanza Fiscal.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo b) del apartado anterior, se acreditará mediante petición firmada por la persona interesada al Registro Central de Penados y Rebeldes (Ministerio de Justicia) de información de antecedentes a través de organismos públicos que sustituiría al Certificado acreditativo de No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El cumplimiento del requisito establecido en el párrafo c) del apartado anterior, se acreditará mediante Declaración Jurada firmada por la persona interesada.

El cumplimiento del requisito del párrafo d) se acreditará mediante informe de aptitud psicofísica emitido por personal facultativo en los centros autorizados de reconocimiento de conductores de vehículos de acuerdo con la normativa que los regula. Este informe deberá expedirse una vez superadas las pruebas necesarias de capacidad y aptitud en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y tendrá la vigencia que establece el artículo 7 del mencionado Real Decreto.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes de aptitud psicofísica correrá a cargo de las personas interesadas.

La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de persona interesada, por el órgano municipal competente con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen. Cualquier variación de los datos acreditados

para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma, al Ayuntamiento que la expidió, el cual deberá hacerla constar en el correspondiente Registro Municipal de Animales de Compañía.

La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento que corresponda.

3. Procedimiento para la obtención de la licencia

Para obtener la licencia municipal la persona interesada deberá aportar la siguiente documentación en el Registro General del Ayuntamiento:

- Solicitud debidamente cumplimentada para la obtención de licencia administrativa para la tenencia de animales peligrosos (modelo en anexo II), la cual deberá ir acompañada de:
 1. Fotocopia compulsada del DNI, pasaporte o tarjeta de residencia y, en su caso, documento acreditativo del cargo o representación que ostenta.
 2. Petición firmada por la persona interesada al Registro Central de Penados y Rebeldes (Ministerio de Justicia) de información de antecedentes a través de organismos públicos, en relación con el Certificado acreditativo de No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos (modelo en anexo II).
 3. Declaración Jurada firmada por la persona interesada en relación con el requisito de no haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3. de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente (modelo en anexo II)
 4. Fotocopia compulsada de Certificado acreditativo de disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos expedido por personal facultativo de centros autorizados de reconocimiento de conductores de vehículos de acuerdo con la normativa que los regula.
 5. Fotocopia compulsada de recibo del pago de la prima actualizado o de la póliza que acredite la suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 euros) por siniestro.
 6. Fotocopia compulsada de cartilla sanitaria del animal.
 7. Fotocopia compulsada de justificante bancario de pago de la tasa municipal correspondiente.

ARTÍCULO 5. REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las normas que lo desarrollen.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, se deberá tener en cuenta lo estipulado en las siguientes normativas:

- Orden de 10 de mayo de 2006, por la que se crea el fichero automatizado de datos de la Consejería de Gobernación denominado Registro Central de Animales de Compañía
- Orden de 14 de junio de 2006, por la que se desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía
- Corrección de errores del anexo III de la Orden de 14 de junio de 2006, por la que se desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación de los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 125, de 30.6.2006).
- Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orden de 14 de febrero de 2008, por la que se crea el fichero automatizado de datos de la Consejería de Gobernación denominado Sección de Animales Potencialmente Peligrosos, del Registro Central de Animales de Compañía
- Orden de 28 de mayo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, que regula la identificación y registro de determinados animales de compañía

Medidas de seguridad.

ARTÍCULO 6. MEDIDAS DE SEGURIDAD INDIVIDUALES.

1. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, quedando prohibida la circulación de los restantes animales potencialmente peligrosos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

2. Acceso a establecimientos públicos:

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.
3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.
3. Se prohíbe la presencia de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intensivo de personas.
4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en fincas, casas de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que dispongan de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cercamiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. Deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso.
5. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá ser mayor de dieciocho años y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal como perro potencialmente peligroso.
6. En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.
7. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondiente.
8. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

ARTÍCULO 7. OTRAS MEDIDAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD.

1. En los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditados mediante informe emitido por personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia, el Ayuntamiento podrá acordar la adopción de medidas de control adecuadas a la situación, incluido el sacrificio del animal, conforme al artículo 9 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

2. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

3. Para evitar daños o perjuicios graves a personas, animales o bienes que pudieran causarse por perros abandonados y asilvestrados, el Ayuntamiento o la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía si el ámbito de producción de los daños pudiera ser superior al municipio, podrán autorizar excepcionalmente a los titulares que pudieran resultar afectados, la ejecución de las medidas de control que procedan, incluidas las batidas, siempre que las mismas se lleven a cabo por personas autorizadas mediante el carné de predadores, expedido por la Consejería competente en materia de caza, y con intervención, en su caso, de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ARTÍCULO 8. ESTERILIZACIÓN.

1. La esterilización de los animales potencialmente peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición de la persona titular o tenedora del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, la persona transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, a la compradora o receptora de los mismos, la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo el control de personal veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora bajo anestesia general.

ARTÍCULO 9. IMPORTACIÓN Y COMERCIO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1. La importación, venta, traspaso, donación o cualquier otro acto o negocio jurídico que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre requiriéndose que tanto la persona importadora, vendedora o transmitente, como la adquirente, hayan obtenido la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2. En todas las operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en el citado artículo 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, que no cumplan los requisitos legales o reglamentarios establecidos, incluida la legislación específica para especies protegidas, el Ayuntamiento del lugar en el que se encuentren los animales, procederá a la incautación y depósito de los animales en el lugar que a tal efecto determinen, hasta la regularización de la situación, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador. Todos los gastos ocasionados por la incautación y depósito serán reintegrados por la persona titular o tenedora del animal.

ARTÍCULO 10. ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1. El adiestramiento de animales potencialmente peligrosos a los que se refiere esta Ordenanza sólo podrá realizarse por las personas que hayan obtenido un certificado de capacitación de adiestrador, el cual será expedido por la Dirección General competente en materia de animales de compañía, teniendo en cuenta, al menos, los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como aquellas otras condiciones que se establezcan por Orden de la Consejería competente en materia de animales de compañía.

2. Las personas que adiestren deberán comunicar trimestralmente al Registro Central de Animales de Compañía, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con expresa mención de los datos referidos a la identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal.

3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

ARTÍCULO 11. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN INSTALACIONES.

1. Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior:

- a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
- b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.
- c) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos deberán obtener autorización municipal para su funcionamiento, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de sanidad animal así como cumplir las obligaciones registrales previstas en esta Ordenanza y en la restante normativa aplicable.

3. Los establecimientos y centros recogidos en el apartado anterior deberán cumplir estrictamente la normativa de prevención de riesgos laborales y salud laboral.

4. El Ayuntamiento podrá ampliar las medidas de seguridad contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 12. CENTROS DE CRÍA, VENTA Y ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de las autoridades competentes, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

2. El incumplimiento de las prohibiciones anteriores conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, como infracción muy grave.

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 13. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o en su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b. Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c. Omitir la inscripción en el Registro.
- d. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
- f. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requeridas por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de captación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, e incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

- a. Infracciones leves, desde 150 euros hasta 300 euros.
- b. Infracciones graves, desde 300.51 euros hasta 2404 euros.
- c. Infracciones muy graves, desde 2.404.05 euros hasta 15.023 euros.

6. Los órganos competentes para sancionar serán:
 - a. Por infracciones leves, el Ayuntamiento del municipio donde se cometa la infracción.
 - b. Por infracciones graves, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se cometa la infracción.
 - c. Por infracciones muy graves, la Dirección General competente en materia de animales de compañía.
 - d. Si en un mismo procedimiento sancionador se imputan varias infracciones, será competente el órgano al que corresponda sancionar la de mayor gravedad.
 - e. Si en un mismo procedimiento se imputan infracciones cuyos efectos se extiendan al territorio de más de una provincia, será competente para sancionar la Dirección General competente en materia de animales de compañía.
7. El ejercicio de la potestad sancionada corresponde a los órganos municipales en el caso de infracciones leves.
8. Las cuantías de las infracciones leves previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Ayuntamiento.
9. Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzca los hechos, y en último supuesto, además, al encargado del transporte.
10. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.
11. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. La competencia funcional y sancionadora en esta materia queda atribuida a la Delegación de Medio Ambiente.
 2. El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Concejal Delegado de Medio Ambiente, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la inspección del Servicio. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la relación de una información reservada, a resultas de la cual ordenará la incoación del procedimiento, o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
 3. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor y Secretario, que se notificará al inculcado, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos. 28 y 29 de la Ley de 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo común, cuyo título IX, es de directa y obligada aplicación.
 4. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.
 5. A la vista de las mismas, y en un plazo no superior a un mes, el instructor formulará el correspondiente Pliego de cargos, comprendidos en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.
 6. El pliego de cargos se notificará al inculcado concediéndole un plazo de quince días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes, aportando cuantos documentos estime de interés y proponiendo la práctica de las pruebas que crea necesarias para su defensa.
 7. Contestado el Pliego de cargos o transcurridos el plazo para hacerlo, el instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, dará vista del expediente al inculcado para que en el plazo de quince días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.
 8. Dentro de los diez días hábiles siguientes, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue ante el Instructor lo que considere conveniente a su defensa.
- Oído el inculcado transcurrido el plazo sin alegación alguna se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente quien en el plazo de diez días hábiles dictará resolución motivada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL I

En relación a la exigencia del requisito de superación del curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos hasta que no sea publicada la Orden reguladora de dicho Curso por el órgano competente, dicho requisito no es de obligado cumplimiento para obtener la licencia para tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Una vez sea publicada la Orden mencionada será requisito obligatorio y no habrá que modificar esta Ordenanza, sino simplemente el formulario de solicitud de licencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL II

Los propietarios registrales o tenedores de animales potencialmente peligrosos que como consecuencias de la aplicación de la presente Ordenanza deseen desprenderse de los mismos deberán comunicarlo a la Policía Local.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal en el desarrollo de la misma regirá la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la misma, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía o la normativa en vigor.

ANEXO I

Perros potencialmente peligrosos según indica el artículo 2.d del Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

1. Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran en el Anexo I del Decreto y sus cruces. Las razas son las siguientes:

- a. Pitt Bull Terrier.
- b. Staffordshire Bull Terrier.
- c. American Staffordshire Terrier.
- d. Rottweiler.
- e. Dogo Argentino.
- f. Fila Brasileiro.
- g. Tosa Inu.
- h. Akita Inu.
- i. Doberman.

2. Perros que hayan sido adiestrados para el ataque.

3. Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

ANEXO II

MODELOS DE LA SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS

SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS

Primera solicitud

Renovación

DATOS DE LA PERSONA INTERESADA / REPRESENTANTE (Persona Jurídica)

Apellidos y nombre / razón social		NIF / CIF:
Domicilio	Teléfono/s	Correo electrónico
Municipio	Provincia	Código postal

DATOS DEL ANIMAL

ANIMAL DE COMPAÑÍA

PERRO

OTROS

RAZA _____

SEXO

HEMBRA

MACHO

FECHA DE NACIMIENTO _____

CAPA _____

PELO _____

SOLICITA: Le sea concedida licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el art. 4 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA N° 47, de 7 de marzo de 2008).

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:

- Copia del DNI de la persona interesada (1).
- Solicitud de antecedentes penales firmada por la persona interesada (2).
- Declaración Jurada firmada por la persona interesada (3).
- Certificado de capacidad física y aptitud psicológica (4).
- Seguro de responsabilidad civil vigente (5).
- Cartilla sanitaria del animal (6).
- Pago de la Tasa municipal (7)

En Lebrija, a _____ de _____ de _____

Fdo.: D./Dña. _____

ILMA. SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEBRIJA

- (1) Fotocopia compulsada del DNI, pasaporte o tarjeta de residencia y, en su caso, documento acreditativo del cargo o representación que ostenta.
- (2) Petición firmada por la persona interesada al Registro Central de Penados y Rebeldes (Ministerio de Justicia) de información de antecedentes a través de organismos públicos, en relación con el Certificado acreditativo de No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- (3) Declaración Jurada firmada por la persona interesada en relación con el requisito de no haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3. de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- (4) Fotocopia compulsada de Certificado acreditativo de disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos expedido por personal facultativo de centros autorizados de reconocimiento de conductores de vehículos de acuerdo con la normativa que los regula.
- (5) Fotocopia compulsada de recibo del pago de la prima actualizado o de la póliza que acredite la suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 euros) por siniestro.
- (6) Se entregará en la delegación de medio ambiente del excmo. ayuntamiento de lebrija, junto con una foto del animal, una vez que el veterinario identificador le haya implantado el microchip. para que el veterinario pueda llevar a cabo esta operación es suficiente con presentarle fotocopia de la solicitud con el sello de entrada en el registro general del ayuntamiento.
- (7) Fotocopia compulsada de justificante bancario de pago de la tasa municipal correspondiente.

NOTA INFORMATIVA PARA EL SOLICITANTE DE LA LICENCIA:

1. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un periodo de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de persona interesada, por el órgano municipal competente con carácter previo a su finalización por sucesivos periodos de igual duración.

2. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen en el apartado 2 del art. 4 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

3. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, o en su caso, se tenga conocimiento de la misma, al Ayuntamiento que la expidió, el cual deberá hacerla constar en el correspondiente Registro Municipal de Animales de Compañía.

4. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

5. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento que corresponda.

RAZAS DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Decreto 42/2008, de 12 de febrero por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA número 47, de 7 de marzo de 2008).

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Dóberman.

PETICIÓN AL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES A TRAVÉS DE ORGANISMOS PÚBLICOS.

- Motivo por el que se formula la petición:

LICENCIA PARA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

- Norma legal en que se fundamenta:

DECRETO 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 47, de 7 de marzo de 2008).

- Datos de la persona de la que se solicita información:
- Primer apellido
- Segundo apellido
- Nombre
- Lugar y provincia de nacimiento
- Nombre padre
- Nombre madre
- Fecha de nacimiento
- D.N.I.

Lugar y fecha de la peticióna.....de.....de.....

Sello del Organismo legitimado

Firma, nombre y cargo

Con mi firma en este documento, autorizo la petición de información al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, para el motivo arriba indicado.

El interesado

En el día de la fecha no hay constancia de nota penal a los efectos solicitados que haga referencia a la persona de la filiación arriba indicada.

.....a.....de.....de.....

DECLARACIÓN JURADA:

Yo, D./doña..... con D.N.I./N.I.F.:..... y domicilio en
 ,Municipio

DECLARO:

No haber sido sancionado/a en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 13.3 (confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio, clausura de establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, a efectos de solicitud de la Licencia Administrativa para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, según Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA número 47, de 7 de marzo de 2008).

Lebrija, a de 200.....

Fdo.:.....

ILMA. SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEBRIJA.

2W-1675

MAIRENA DEL ALCOR

Don Ricardo A. Sánchez Antúnez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

Hace saber: Que con fecha 31 de enero de 2012, se ha dictado la siguiente resolución:

«Decreto 103/2012: De Alcaldía-Presidencia de 31 de enero de 2012, sobre declaración de caducidad en el Padrón municipal de habitantes de las inscripciones de extranjeros no comunitarios sin permiso de residencia permanente.

Vista la resolución de 28 de abril de 2005 de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre el procedimiento para acordar la caducidad de las inscripciones padronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que no sean renovadas cada dos años.

De conformidad con lo establecido en el punto 7 de dicha resolución en el que se establece que: «Los Ayuntamientos acordarán la baja por caducidad, CVAR=BCAUV en su Padrón de las inscripciones de los ENCSARP que no hayan renovado su inscripción, transcurridos dos años desde su fecha de alta en el Padrón o desde la fecha de la última renovación expresa. Esta caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa al interesado.»

Por todo lo anterior y dado que las personas que a continuación se relacionan no han renovado su inscripción en el plazo establecido, y en uso de las facultades que me confiere el art. 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, he tenido a bien dictar decreto con las siguientes disposiciones:

Primero. Declarar la caducidad de sus inscripciones en el Padrón municipal de habitantes y, por tanto, la baja en dicho Padrón de las siguientes personas:

Nombre y apellidos	Dirección	Fecha de alta	Nº documento
Zoya Singur	C/ San Fernando, 92	04/01/2005	X06879982S
Salah Soufiani	C/ Cervantes, 24	17/09/2009	529923
Abdelhamid Soufiani	C/ Cervantes, 24	17/09/2009	231357
Mohammed Boufeljat	Avda. Blas Infante, 6	30/10/2007	X07693230Y
Youssef Boufeljat	C/ Santa Rita, 1, BJA	21/10/2009	X09837064X
Bouchta El Amrati	C/ Leon XIII, 14	23/10/2009	X09747635M
Angelita, Medina Bolivar	C/ Jesus, 101	27/10/2009	2055110
Mimouna Oucherqi	C/ Manuel Torres, 1, 3ºB	29/10/2009	Y00150541C
Zahra Moujahid	C/ San Miguel, 8	30/10/2009	T518533
Ali Zamoui	C/ San Miguel, 8	30/10/2009	N749995
Augusto Rafael Hernández Dominguez	C/ Almendro, 16	10/01/2008	X07998840S
Chunhua Li	C/ Ubeda, 57	06/11/2009	X09092891W
Gelen Fuentes Hidalgo	Ctra. Mairena-Viso s/n	17/09/2007	X08509403R
Khalid Chair	C/ Trianilla, 41	20/11/2009	R395358
Antonio Chen	C/ Cervantes, 71, Ptal 16	04/02/2008	151156420
Ana Rosa Franco Lozada	C/ Cristobal Colon, 75, 2º	11/08/2003	X05323015X
Leonid Yehorod	Finca Clavinque, s/n	28/11/2007	X08311710Q
Iluminada Aspiazu Montoya	Finca Torrebermeja s/n	24/10/2007	X04930087Z
Jalal Baadi	C/ Limonero, 23	29/12/2003	W378012
Stepan Hutnyk	Cercado del Carmen s/n	18/04/2005	EA370255